



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número:

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 101/2023

A: LA SEÑORA PRESIDENTA DEL HCDN (Cecilia MOREAU),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 101/2023 y Proyecto de Ley por el cual se prevé regular medidas para la localización e identificación de personas extraviadas o desaparecidas.

Sin otro particular saluda atte.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje: LEY NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley por el cual se prevé regular medidas para la localización e identificación de personas extraviadas o desaparecidas.

El presente Proyecto de Ley propone la creación de herramientas innovadoras para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y para la identificación de personas con identidad desconocida de forma integral, interagencial e interdisciplinaria.

Esta iniciativa es el fruto de una acumulación de trabajos, saberes y experiencia, desarrollo de políticas e instituciones, que se han desplegado desde el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y que han alcanzado un punto de madurez que otorga sentido y fundamento a la propuesta en ciernes. Al respecto, introducir un sucinto repaso de los hitos salientes en el desarrollo histórico de esta línea de trabajo permitirá ilustrar esta afirmación.

La CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO es el principal instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos -civiles y políticos- así como los derechos económicos, sociales y culturales, entre los cuales destacamos el derecho a la identidad, como cabal expresión del respeto a la dignidad. No obstante, existen otros tratados internacionales que consagran directa o indirectamente el derecho a la identidad. Entre ellos, la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE de 1948, que mediante distintos preceptos delimita este derecho: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...” (Artículo 2.1.); “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.” (Artículo 6.); “1.Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad” (Artículo 15).

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, de 1966, establece que “1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o

social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.” (Artículo 24).

La CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, llamada “Pacto de San José de Costa Rica”, de 1969, también reconoce algunos de los atributos del derecho a la identidad: “Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.” (Artículo 18.); “Derecho a la Nacionalidad. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. [...] a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”(Artículo 20.). La CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO de 1989, ya mencionada, ha establecido el alcance de este derecho al disponer que “el niño [...] tendrá derecho desde que nace [...] en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” y que los “Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera...” (Artículo 7.); como así también que los “Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño a preservar su identidad, [...] de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” y “cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas y con miras a restablecer rápidamente su identidad” (Artículo 8.); y por último, que los “Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos...” (Artículo 9.). Por otro lado, la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES, en su Artículo. 29, señala que: “Todos los hijos de trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad”.

En nuestro país, la Ley N° 26.061 de “PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES” consagra el derecho a la identidad en su artículo 11, proclamando que "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil”. Con el espíritu de otorgar operatividad a este derecho, la citada Ley coloca en cabeza de los organismos del Estado la tarea de colaboración en la búsqueda de los datos que permitan un cabal ejercicio de este derecho, al establecer que: “Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley”.

En el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS funciona la COMISIÓN NACIONAL POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD (CONADI), cuyo objetivo es la asistencia en la investigación sobre casos de alteración o supresión de la identidad. Sin embargo, la Ley N° 25.457 establece que esta debe abocarse con exclusividad a la búsqueda y localización de hijos e hijas de desaparecidos y de personas nacidas durante el cautiverio de sus madres en la última Dictadura Militar, así como a toda situación en que se vea lesionado el derecho a la identidad de un menor. Es así que nos encontramos ante un organismo del ESTADO NACIONAL que, a pesar de contar con capacidad jurídica para entender en la materia, encuentra restringido su

objeto porque excluye, de hecho, a quienes buscan sus orígenes fuera de ese margen temporal y/o cuyos casos no están necesariamente vinculados a delitos de lesa humanidad. No menos importante, como herramienta para la investigación, es el BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG), creado en el año 1987 mediante la Ley N° 23.511, con el fin de obtener y almacenar información genética que facilite la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación. En el año 2009, mediante la Ley N° 26.548, aquella universalidad fue eliminada. Desde entonces, se fijó como objetivo del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG): “la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se haya iniciado en el ámbito del Estado nacional hasta el 10 de diciembre de 1983, y que permita la búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas, que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres; y actuar como auxiliar a la justicia y/o a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas en la materia objeto de esta ley en la identificación genética de los restos de personas víctimas de desaparición forzada”.

Así, mediante el Decreto N° 1993 del 14 de diciembre de 2010 se incorpora el MINISTERIO DE SEGURIDAD al organigrama estatal, separándolo del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y, en el contexto particular de la desaparición de María del Carmen CASH -ocurrida en el año 2011- se consideró oportuno impulsar un abordaje estatal relacionado con la desaparición de personas como fenómeno específico, prestando a su vez especial atención a su posible vinculación con el delito y con otros fenómenos complejos o conflictivos.

En este marco se avanzó un primer paso con la confección de un Instructivo de Actuación frente a Casos de Desaparición de Personas (Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 1256/11), destinado a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales. Asimismo, dentro del ámbito ministerial comenzaron a proyectarse acciones orientadas al desarrollo de un Registro Nacional de personas desaparecidas, de normativas y protocolos específicos para establecer criterios básicos de actuación ante casos de desaparición de personas y de hallazgos de personas con identidad desconocida.

Paralelamente, en materia de identificación de personas con identidad desconocida, se inició un Plan de Trabajo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 504/13, con el objetivo de cooperar en la individualización de aquellas personas registradas como detenidas-desaparecidas cuyos cadáveres hubieran podido ser inhumados como “NN” en el contexto de la última Dictadura Cívico-Militar acontecida en la REPÚBLICA ARGENTINA. Este trabajo hoy prosigue y ya ha permitido identificar por vía dactiloscópica a más de MIL CIEN (1100) personas, en articulación con las distintas instituciones estatales competentes en la materia, como ser las autoridades judiciales y del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL implicadas, la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, entre otras, y organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la materia, como el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF).

Posteriormente, en el año 2014 se desarrolló el SISTEMA FEDERAL DE COMUNICACIONES POLICIALES (SIFCOP), que resultó una herramienta fundamental para canalizar y administrar de forma más eficiente las comunicaciones relacionadas a la averiguación de paradero de personas desaparecidas, lo cual fortaleció enormemente las capacidades en materia de búsqueda de personas. En este mismo sentido, y a raíz de los avances descriptos, se creó la “UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS EXTRAVIADAS” (Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 104/14), avanzando en la consolidación institucional de esta línea de trabajo.

Asimismo, en el año 2015, el trabajo de identificación se amplió hasta los casos actuales de personas registradas

con identidad desconocida en las dependencias estatales, para determinar a su vez su posible relación con los casos de personas desaparecidas (Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 470/15).

En ese contexto, mediante el Decreto N° 1093 del 12 de diciembre de 2016 se creó el SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS (SIFEBU), con el objeto de coordinar la cooperación entre el MINISTERIO DE SEGURIDAD, el PODER JUDICIAL y los MINISTERIOS PÚBLICOS, las demás Carteras del PODER EJECUTIVO NACIONAL y cualquier otro organismo o ente centralizado o descentralizado, del orden Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que intervenga en la búsqueda de personas desaparecidas y en el hallazgo de personas no identificadas, o cuya información pueda ser de utilidad para dar con el paradero y/o identidad de las mismas.

Sobre esta base normativa se proyectaron, se desarrollaron Guías y se aprobaron los siguientes protocolos específicos: “Protocolo de Actuación Frente a Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas”; “Protocolo de Comunicación ante el Hallazgo de Personas con Identidad Desconocida (Personas NN)”; “Protocolo de Toma de Denuncias”; “Protocolo de Actuación ante el Hallazgo con vida de Niños, Niñas y Adolescentes” y el “Protocolo de Toma de Huellas Dactilares ante el Hallazgo de Personas con Identidad Desconocida (Personas NN)” (Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 118-E/18). Asimismo, se diseñaron programas como el “ALERTA SOFÍA”, un sistema de emergencia rápida destinado a la búsqueda urgente de niñas, niños o adolescentes desaparecidos cuya vida corra riesgo inminente (Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 208/19).

En este mismo sentido, resulta ilustrativo enunciar una de las iniciativas estatales más concretas que apunta a lograr identificaciones de personas “NN” en un contexto democrático, la denominada “Búsqueda e identificación de Víctimas de Trata y delitos conexos”, desarrollada por el MINISTERIO DE SEGURIDAD en articulación con la PROCURADURÍA DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN (PROTEX), en colaboración con la Organización no Gubernamental “ACCT” (Acciones Coordinadas contra la Trata de Personas), hoy denominada “Colectiva de Intervención ante las Violencias” (CIAV) (PROTEX-ACCT, 2015). Bajo este marco, a través de la Resolución de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN N° 805/13 se creó la “PROCURADURÍA DE TRATA DE PERSONAS Y SECUESTROS EXTORSIVOS” – PROTEX –, en reemplazo de la UNIDAD FISCAL DE ASISTENCIA EN SECUESTROS EXTORSIVOS Y TRATA DE PERSONAS (UFASE), e incorporó entre sus funciones la responsabilidad de obtener información que pudiera ser de utilidad para la búsqueda de personas desaparecidas, especialmente debido a la trata de personas y sus delitos vinculados. A partir de tareas realizadas en el contexto de este proyecto de búsqueda de personas, se reveló que las desapariciones producidas en democracia en la REPÚBLICA ARGENTINA responden a situaciones múltiples y diversas, complejizando de este modo las formas de investigación (Conforme surge del Documento denominado PROTEX- ACCT, 2016).

Teniendo en cuenta los esfuerzos realizados por el MINISTERIO DE SEGURIDAD para instalar la problemática de la desaparición de personas a nivel nacional, no escapa al entendimiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL que esta materia tan particular requiere de la implementación de una política pública estable, con proyección a largo plazo, que fortalezca las capacidades estatales e incorpore nuevas herramientas, para lograr mejores resultados en materia de búsqueda de personas desaparecidas y de identificación de personas con identidad desconocida.

En esta inteligencia, el MINISTERIO DE SEGURIDAD y el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –a través del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG)- han aunado esfuerzos para proyectar la posibilidad de desarrollar una herramienta innovadora, que le permitirá a las autoridades

judiciales competentes, y a la sociedad en su conjunto, obtener resultados favorables en lo que respecta al objeto del presente Proyecto de Ley.

A los fines descriptos, y como resultado de un intenso trabajo en conjunto, ambas Carteras de Estado han determinado que existen recursos materiales idóneos para crear –en la órbita del referido BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG)- una Base Nacional de Datos Genéticos, destinada únicamente a la identificación de personas con identidad desconocida y a la búsqueda de personas desaparecidas y –en la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD- un SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU) robustecido e integrado por un REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y PERSONAS CON IDENTIDAD DESCONOCIDA y por un CONSEJO FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS. Con la creación de estos órganos se prevé la articulación constante y eficaz con el fin de poder constatar coincidencias entre sus registros.

Es importante establecer que el bien jurídico principalmente protegido por el presente Proyecto de Ley es el “derecho a la identidad”, que como presupuesto de la personalidad merece ser tutelado por el derecho objetivo. Es la articulación del derecho a la libertad; al respeto a la integridad física, psíquica y moral; a la seguridad personal; a tener un nombre; a la protección de la familia y al derecho a la verdad, intrínsecamente vinculado con la dignidad de la persona, por ello, el derecho a la identidad debe ser protegido como uno de los derechos humanos fundamentales.

En el marco descripto, resulta evidente la necesidad de ampliar el objeto de intervención del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG), el cual podría brindar al ESTADO NACIONAL una herramienta fundamental para profundizar la búsqueda de personas desaparecidas y para la identificación de personas con identidad desconocida, ya que el mismo resulta idóneo y competente en razón de la materia para realizar este tipo de intervenciones.

En atención a la normativa internacional, es preciso además considerar especialmente los “Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas”, aprobados por el COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019). (ONU-DH México, 2019), cuya aprehensión en clave estatal se entiende muy necesaria. Al distinguir los estándares principales para buscar personas desaparecidas e identificar personas con identidad desconocida, los DIECISÉIS (16) Principios Rectores allí consignados son imprescindibles para definir una política pública integral, clara, transparente, visible y coherente.

Estos Principios encuentran sus fundamentos en distintos órganos e instrumentos internacionales de Derechos Humanos relevantes y, especialmente, en la CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS (2006). Al acentuar el rol primordial de las víctimas, se fomenta su derecho a ser asistidas y a crear y a participar libremente en organizaciones dedicadas a conocer la suerte de las personas desaparecidas y las circunstancias y responsabilidades de las desapariciones. La potencialidad de los referidos Principios Rectores reside en la identificación de mecanismos, procedimientos y métodos para la implementación del deber jurídico de buscar a las personas desaparecidas, considerada la correspondiente obligación estatal en la materia, con foco en la aparición con vida y en consolidar las buenas prácticas para la búsqueda y la identificación de manera coordinada y efectiva.

Para llevar adelante las propuestas presentadas resulta fundamental potenciar la articulación con los distintos organismos e instituciones estatales y de la sociedad civil que trabajen o hayan trabajado en el tratamiento de la

problemática de la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de personas con identidad desconocida, desarrollando herramientas metodológicas y científicas afines, recursos técnicos, guías y protocolos comunes de intervención a nivel federal, avanzando y consolidando así un enfoque sistemático e integral, interagencial e interdisciplinario.

Por otra parte, la trayectoria del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG) y el capital científico generado en el ESTADO NACIONAL son un legado de las “ABUELAS DE PLAZA DE MAYO” para la humanidad. Este aporte resultó extremadamente cuantioso en materia de restitución de identidades, la difusión de la genética y antropología forense aplicada a la identificación de personas desaparecidas; a la formación y capacitación de recursos humanos que desde el ESTADO NACIONAL se comprometían a las distintas búsquedas, a la generación de herramientas científicas aplicada a las mismas, estableciendo protocolos y procedimientos aplicables en los distintos estamentos, y que convoquen a grupos interdisciplinarios que sean la herramienta de apoyo de las Autoridades Nacionales en la citada materia.

En síntesis, teniendo en cuenta la intención de potenciar la capacidad del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG), por un lado, y la importancia de desarrollar y consolidar al SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU), aparecen como necesarias:

1. La creación del SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU), en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD ;
2. La creación de un CONSEJO FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, en la órbita del citado MINISTERIO DE SEGURIDAD, con el fin de establecer los lineamientos estratégicos tendientes a definir políticas públicas más eficaces y eficientes en materia de búsqueda de personas desaparecidas e identificación de personas con identidad desconocida;
3. La creación de un REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y PERSONAS CON IDENTIDAD DESCONOCIDA, administrado por el referido SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU), en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD ;
4. La creación de una Base Nacional de Datos Genéticos de Personas Desaparecidas y Personas con Identidad Desconocida, la que será administrada por el BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG) (ampliando así el objeto que posee actualmente), en la órbita del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, para contener la información genética que sea necesaria como prueba, a requerimiento judicial, para la búsqueda e identificación de personas, así como de los cadáveres hallados que no hubieran podido ser identificados.

A estas finalidades apunta el Proyecto de Ley que se remite a consideración de Su Honorabilidad, al que se convoca a adherir a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, se plasma en los artículos 12 a 16 del citado Proyecto de Ley la organización del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG) y las misiones y funciones de sus autoridades máximas.

En virtud de ello, se propone la sanción de una Ley que tiene como finalidad la creación de herramientas innovadoras para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y para la identificación de personas con identidad desconocida de forma integral, interagencial e interdisciplinaria, en la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Por todo lo expuesto, se eleva el presente Proyecto de Ley a consideración de Su Honorabilidad solicitando su pronta sanción.

Saludo a su Honorabilidad con mi mayor consideración.

Digitally signed by FERNANDEZ Anibal Domingo
Date: 2023.09.22 15:18:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by SORIA Martin Ignacio
Date: 2023.09.25 09:58:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Daniel Fernando Filmus
Date: 2023.09.25 17:14:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by ROSSI Agustin Oscar
Date: 2023.09.26 17:18:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNÁNDEZ Alberto Ángel
Date: 2023.09.27 20:52:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Proyecto de ley

Número:

Referencia: LEY NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO I

SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

ARTÍCULO 1°.- Creación y objeto. Créase el SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU) en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD. El SIFEBU tendrá como objeto impulsar y coordinar las acciones para un abordaje estatal integral, unificado y eficiente en la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de personas con identidad desconocida.

ARTÍCULO 2°.- Alcances. A los efectos de esta Ley, en el SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU) se registrará bajo la categoría de "PERSONA DESAPARECIDA" a toda persona cuyo paradero se desconozca, desde el mismo momento en que se advierte su ausencia, y se registrará como "PERSONA CON IDENTIDAD DESCONOCIDA" a toda persona hallada con vida o fallecida cuya identidad no se haya acreditado de manera oficial, incluyendo el hallazgo de restos humanos.

ARTÍCULO 3°.- Principios generales para la búsqueda e identificación. La búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de personas con identidad desconocida se rigen por los siguientes principios:

a) La búsqueda debe iniciarse en forma inmediata y sin dilaciones y continuar hasta que se determine con certeza

el destino de la persona desaparecida o la identificación de la persona con identidad desconocida.

b) Ante circunstancias que indiquen la posibilidad de involucramiento de integrantes de una Fuerza de Seguridad en la desaparición de una persona, debe impulsarse el apartamiento de sus miembros de toda acción de búsqueda.

c) La búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente. El proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal. El SIFEBU y la autoridad a cargo de la investigación en sede judicial establecerán mecanismos y procedimientos de articulación, coordinación e intercambio de información de manera que se garantice la retroalimentación, regular y sin demora, entre los avances y resultados obtenidos por ambas entidades.

d) La búsqueda de una persona desaparecida debe guiarse por los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS o los instrumentos de Derechos Humanos que en el futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 4°.- Funciones. El SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU) tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar y coordinar programas y acciones tendientes a fortalecer las políticas públicas vinculadas a la búsqueda de personas desaparecidas y a la identificación de personas con identidad desconocida.

b) Cooperar con recursos federales en investigaciones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas o la identificación de personas con identidad desconocida, a requerimiento de la autoridad a cargo de dichas investigaciones y en subsidio de los recursos jurisdiccionales.

c) Impulsar, de oficio o ante denuncia en sede administrativa o judicial, la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de personas con identidad desconocida.

d) Coordinar los mecanismos de intercambio de información y suscribir convenios con otros organismos del ESTADO NACIONAL y de los Estados Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines previstos en esta Ley.

e) Administrar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y Personas con Identidad Desconocida, creado por la presente Ley.

f) Analizar los fenómenos de la desaparición de las personas y del hallazgo de personas con identidad desconocida, y la posible relación entre ambos.

g) Establecer canales accesibles para la recepción de denuncias sobre la desaparición de personas y el hallazgo de personas con identidad desconocida.

h) Requerir y sistematizar toda información relevante para la búsqueda de una persona desaparecida y/o la identificación de personas con identidad desconocida que se encuentre en poder de instituciones públicas, registros oficiales, poderes judiciales, ministerios públicos y personas jurídicas privadas.

i) Elaborar e implementar planes de búsqueda de las personas desaparecidas que contemplen todas las hipótesis razonables sobre la desaparición.

j) Difundir la imagen e información básica de las personas desaparecidas o con identidad desconocida, de acuerdo a los parámetros que se establezcan en la Reglamentación de la presente Ley.

k) Elaborar informes estadísticos que reflejen la situación del fenómeno de la desaparición de personas y del hallazgo de personas con identidad desconocida en el territorio nacional.

l) Promover la formación y la capacitación permanente en materia de búsqueda de personas desaparecidas e identificación de personas con identidad desconocida.

ARTÍCULO 5°.- Personal. El SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU) contará con personal profesional y técnico experimentado y especializado en abogacía, psicología, ciencias sociales, investigación criminal, dactiloscopia, antropología, medicina forense y cualquier otra disciplina necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de personas con identidad desconocida.

CAPÍTULO II

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Y PERSONAS CON IDENTIDAD DESCONOCIDA

ARTÍCULO 6°.- Creación. Créase el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y PERSONAS CON IDENTIDAD DESCONOCIDA, que será administrado por el SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU), en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Este Registro tendrá como función principal la de sistematizar la información referida a personas desaparecidas y personas con identidad desconocida, que será suministrada por todas las jurisdicciones del país que adhieran a la presente Ley.

CAPÍTULO III

RELACIÓN CON OTROS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 7°.- De la obligación de colaboración. Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y los integrantes de los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos en el ámbito nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están obligados a prestar colaboración al SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU) y a remitir la información requerida por dicho organismo.

ARTÍCULO 8°.- Deber de comunicación policial. Todas las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y las policías de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente Ley deberán comunicar al SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU), en el día de su recepción, toda denuncia de desaparición de personas o de hallazgo de personas o restos humanos sin identificar.

En caso de que la persona buscada aparezca o la persona registrada con identidad desconocida sea identificada, las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y las policías de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente Ley deberán comunicar inmediatamente el hecho al SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU).

El SIFEBU elaborará un protocolo para la adecuada recepción en sede policial de las denuncias y su oportuna comunicación al organismo.

Se considerará falta grave, susceptible de sanciones disciplinarias, la omisión de recepción inmediata de las denuncias o la omisión o retardo de su comunicación al SIFEBU, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder a los funcionarios, las funcionarias o empleados y empleadas, cualesquiera fuere su jerarquía.

ARTÍCULO 9°.- Deber de comunicación de instituciones de salud. Las instituciones de salud deberán informar al SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU) el ingreso de toda persona con identidad desconocida y suministrar los datos que le sean requeridos para cooperar en su identificación.

CAPÍTULO IV

CONSEJO FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

ARTÍCULO 10.- Creación. Créase el CONSEJO FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, que funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, y será presidido por la máxima autoridad de la mencionada Cartera o quien esta designe.

Este órgano estará integrado por representantes designados por las máximas autoridades, o quienes estos designen, de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, del MINISTERIO DE SALUD, del MINISTERIO DEL INTERIOR, del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, del MINISTERIO PÚBLICO, de los Ministerios de SEGURIDAD y de SALUD de las Jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en caso de que adhieran a la presente Ley, y de cualquier órgano estatal u organización de la sociedad civil que pueda considerarse de utilidad para el abordaje integral respecto a la búsqueda de personas desaparecidas y a la identificación de personas con identidad desconocida, de acuerdo a los parámetros que se establecerán en la Reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Funciones. El CONSEJO FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar los lineamientos estratégicos tendientes a definir políticas públicas más eficientes en materia de búsqueda de personas desaparecidas e identificación de personas con identidad desconocida.
- b) Articular la transmisión de información con Organizaciones No Gubernamentales o entidades privadas que puedan resultar de interés en la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de personas con identidad desconocida.

- c) Promover los canales interinstitucionales de intercambio de información que resulte de interés para la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de personas con identidad desconocida.
- d) Diagramar las estrategias para generar el consenso necesario con el fin de desarrollar un sistema de carácter federal con información común en materia de búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de personas con identidad desconocida.
- e) Instar las acciones conducentes para la obtención e incorporación de muestras de material genético de las jurisdicciones que adhieran a la presente Ley a la Base Nacional de Datos Genéticos que crea el artículo 1° bis de la Ley N° 26.548 de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.
- f) Promover la adhesión de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la presente Ley.

CAPÍTULO V

BASE NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y PERSONAS CON IDENTIDAD DESCONOCIDA

ARTÍCULO 12.- Incorpórase como artículo 1° bis a la Ley N° 26.548 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1° bis.- Base Nacional de Datos Genéticos de Personas Desaparecidas y Personas con Identidad Desconocida. Créase la BASE NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y PERSONAS CON IDENTIDAD DESCONOCIDA en el ámbito del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG), el cual se encuentra en la órbita del actual MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Esta Base Nacional de Datos contendrá la información genética que sea necesaria para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y de aquellas con identidad desconocida”.

ARTÍCULO 13.- Incorpórase como artículo 1° ter a la Ley N° 26.548 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1° ter.- Funcionamiento y articulación de la información. La Reglamentación de la presente Ley determinará el funcionamiento y la articulación en la transmisión de la información entre el BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG) y el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y PERSONAS CON IDENTIDAD DESCONOCIDA”.

ARTÍCULO 14.- Incorpórase como artículo 2° bis a la Ley N° 26.548 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2° bis.- Ampliación de objeto. El BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG) también tendrá a su cargo:

- a) Administrar la BASE NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y PERSONAS CON IDENTIDAD DESCONOCIDA.
- b) Crear protocolos de actuación para la extracción de material biológico de personas o restos humanos sin identificar y de personas que buscan familiares desaparecidos o extraviados.

c) Definir estándares de calidad y requisitos mínimos para la extracción, almacenamiento y traslado de material biológico y para la obtención de los perfiles genéticos y su codificación, para los fines previstos en esta Ley. Solo los laboratorios que se ajusten a estos parámetros podrán ser convocados para realizar estas tareas, previo convenio con el BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG).

d) Elaborar y mantener actualizado un listado de laboratorios que cumplan con los estándares de calidad para la toma de muestras y la obtención de los perfiles genéticos necesarios para los fines previstos en esta Ley.

e) Formar y capacitar a distintos laboratorios del país para realizar extracciones de material biológico y obtener perfiles genéticos para los fines previstos en esta Ley”.

ARTÍCULO 15.- Incorpórase como artículo 2º ter a la Ley N° 26.548 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2º ter.- A los efectos de los artículos precedentes, resultan de aplicación todas las competencias, atribuciones, funciones y facultades establecidas en la presente Ley”.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 26.548, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 19.- Organización. El BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS funcionará bajo la responsabilidad y dirección de UN (1) Presidente o UNA (1) Presidenta, profesional en bioquímica o biología molecular o carreras afines, o especialistas, o con acreditada experiencia en genética forense, quien tendrá rango y remuneración de Secretario o Secretaria, UN (1) Vicepresidente o UNA (1) Vicepresidenta, con igual profesión y especialización, quien tendrá rango y remuneración de Subsecretario o Subsecretaria y UN (1) Administrador General o UNA (1) Administradora General, especialista en administración, economía, abogacía o carreras afines y con acreditada experiencia en Administración Pública, quien tendrá rango y remuneración de Subsecretario o Subsecretaria. El Presidente o la Presidenta, el Vicepresidente o la Vicepresidenta y el Administrador General o la Administradora General serán designados y/o designadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de un concurso público de oposición y antecedentes, que garantice la idoneidad científica de los profesionales elegidos y las profesionales elegidas y la transparencia del proceso de selección; durarán CUATRO (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos o reelectas”.

ARTÍCULO 17.- Incorpórase como artículo 19 bis a la Ley N° 26.548 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 19 bis.- Cláusula Transitoria. En relación con la nueva organización del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS prevista en el artículo 19 de la Ley N° 26.548, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de esta Ley, se establece que el cargo de Presidente o Presidenta será ejercido por el Director General Técnico o la Directora General Técnica designado o designada oportunamente y por el plazo previsto en dicha designación hasta nuevo concurso. Los cargos de Vicepresidente o Vicepresidenta y de Administrador General o Administradora General serán ejercidos por el Subdirector Técnico o la Subdirectora Técnica y por el Subdirector Administrativo o la Subdirectora Administrativa designados o designadas oportunamente y por el plazo allí previsto”.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 26.548, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 20.- Del Presidente o de la Presidenta del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG). Corresponderá al Presidente o a la Presidenta:

a) Coordinar y conducir el conjunto de actividades, a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los fines de la

presente Ley y sus normas concordantes y complementarias.

b) Ejercer la representación legal en todos sus actos, pudiendo a tales fines delegar sus atribuciones, según corresponda, en el Vicepresidente o la Vicepresidenta, en el Administrador General o la Administradora General.

c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Consultivo, con voz y voto.

d) Proponer al Consejo Consultivo los planes y programas de actividades.

e) Ejercer todas las funciones de carácter científico establecidas.

f) Responder como perito oficial a los requerimientos de órganos judiciales.

g) Proponer al Consejo Consultivo, con la colaboración del Vicepresidente o de la Vicepresidenta y del Director General o de la Directora General la estructura orgánica funcional del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG).

h) Solicitar subsidios tanto en el ámbito nacional como internacional para sufragar los costos de las investigaciones.

i) Establecer convenios de trabajo con organismos de ciencia y técnica, así como con Universidades.

j) Proponer la formulación de políticas públicas a las diversas áreas y niveles del ESTADO NACIONAL, mediante el dictado de normas y reglamentos relacionados con el objeto de su competencia.

k) Disponer de los procedimientos necesarios para garantizar la confidencialidad, identidad e integridad de las muestras durante su estadía en el BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG).

l) Organizar, administrar y actualizar el Archivo Nacional de Datos Genéticos.

m) Dictar las normas necesarias para garantizar la veracidad de los estudios, análisis, dictámenes e informes que por su intermedio se realicen, en el marco de su competencia.

n) Realizar revisiones periódicas del sistema de calidad. Organizar y coordinar ejercicios de inter-comparación.

ñ) Efectuar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto.

o) Realizar actividades académicas tanto de docencia como de investigación en temas de genética forense y áreas temáticas afines.

p) Crear, organizar y dirigir los Centros de Estudios y Capacitación, en las temáticas relativas al objeto del Banco Nacional de Datos Genéticos, propuestos por el Consejo Consultivo, así como arbitrar los medios necesarios con el fin de garantizar el efectivo funcionamiento de aquellos”.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N.º 26.548, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 21.- Del Vicepresidente o de la Vicepresidenta. Corresponderá al Vicepresidente o a la Vicepresidenta:

a) Reemplazar al Presidente o a la Presidenta del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG) en

caso de ausencia.

- b) Supervisar el funcionamiento y accionar del Laboratorio de Genética Forense.
- c) Generar y actualizar protocolos de flujo de información entre las distintas áreas o sectores del Organismo y el Laboratorio, según los diferentes tipos de muestras que se analicen.
- d) Promover la implementación de un Programa de Garantía de Calidad tendiente a obtener la certificación ISO 17.025 del Laboratorio.
- e) Supervisar la implementación de los protocolos y las normas de calidad para el cargado de perfiles genéticos a la Base de Datos Genéticos del Organismo.
- f) Supervisar el Programa de Capacitación y Entrenamiento del personal del Laboratorio.
- g) Protocolizar e implementar técnicas que posibiliten la mejora de la calidad y actualización del servicio.
- h) Proponer la implementación de nuevas técnicas o metodologías de procesamiento o análisis de las muestras.
- i) Ejercer las atribuciones y funciones que le encomiende o delegue el Presidente o la Presidenta del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG)”.

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 26.548, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 22.- Del Administrador General o de la Administradora General. Corresponderá al Administrador General o a la Administradora General:

- a) Conducir las acciones que hacen al desarrollo de las tareas relacionadas con los aspectos económicos, financieros, presupuestarios, contables y patrimoniales y las vinculadas con la administración y capacitación de los recursos humanos como así también lo atinente a la prestación de los servicios auxiliares.
- b) Supervisar el asesoramiento jurídico y representación del Organismo en todos aquellos procesos judiciales en los que deba intervenir.
- c) Solicitar financiamiento a organismos multilaterales de crédito para solventar proyectos en el ámbito de la competencia del Organismo.
- d) Diseñar y ejecutar proyectos de innovación y mejora de la gestión y de la calidad de las distintas dependencias del Organismo.
- e) Ejercer las atribuciones y funciones que le encomiende o delegue el Presidente o la Presidenta del BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG)”.

CAPÍTULO VI

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS CON IDENTIDAD DESCONOCIDA

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias, que quedará redactado de la

siguiente forma:

“ARTÍCULO 46.- Identificación de personas fallecidas. En los fallecimientos, el facultativo o la autoridad a quien corresponda expedir el certificado de defunción debe verificar la identidad de la persona fallecida, conforme a los datos consignados en el Documento Nacional de Identidad y anotar el número de dicho documento en el certificado de defunción.

Si no se dispone del Documento Nacional de Identidad, se tomarán las impresiones dactiloscópicas. Si estas no se pudiesen obtener o si aun en el caso de obtenerse no se pudiera identificar a la persona a partir de esas huellas, se tomará una muestra del cuerpo apta para la obtención de ADN. La muestra recogida será remitida a un laboratorio certificado por el BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG) para la obtención del perfil genético de la persona y su remisión a la BASE NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y PERSONAS CON IDENTIDAD DESCONOCIDA.

Los siguientes datos se remitirán al SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU) para ser agregados al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y PERSONAS CON IDENTIDAD DESCONOCIDA: talla y peso aproximados, edad o rango etario, sexo, marcas características, color y características del cabello, color de ojos, color de piel; fecha de aparición del cuerpo; lugar de hallazgo de la persona sin identificar; ficha dactiloscópica; odontograma y perfil genético”.

ARTÍCULO 22.- Incorpórase como artículo 46 bis a la Ley N° 17.671 y sus modificatorias el siguiente texto:

“ARTÍCULO 46 bis.- Prohibición de inhumación y cremación sin previa identificación. Queda prohibido en todo el territorio nacional la inhumación o cremación de un cuerpo que no haya podido ser identificado y respecto del cual no se hayan agotado las acciones previstas en el artículo 46 de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

Cuando se haya obtenido el perfil genético de los restos y se haya remitido dicha información al BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG) para su inclusión en la BASE NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y PERSONAS CON IDENTIDAD DESCONOCIDA se podrán inhumar los restos en una fosa individual y debidamente identificada. El lugar exacto de la inhumación y su documentación de respaldo serán informados al BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS (BNDG) y al SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU).

En ningún caso los restos podrán ser cremados hasta tanto no se logre su identificación.

Si fuese necesario trasladar los restos a otra fosa individual, tal circunstancia deberá ser debidamente documentada e informada al SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (SIFEBU).

El incumplimiento de la prohibición establecida en el presente artículo será pasible de las sanciones penales que pudieran corresponder”.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 24.- Adhesión. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente Ley a los fines de lo establecido en los artículos 6°, 8°, 10 y 11, inciso e) de la misma.

ARTÍCULO 25.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 26.- Reglamentación. La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by FERNANDEZ Anibal Domingo
Date: 2023.09.22 11:21:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by SORIA Martín Ignacio
Date: 2023.09.22 14:34:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Daniel Fernando Filmus
Date: 2023.09.25 15:14:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by ROSSI Agustin Oscar
Date: 2023.09.25 15:45:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNÁNDEZ Alberto Ángel
Date: 2023.09.27 20:52:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires